

LEYES DE 1887.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º En las cabeceras de todos los cantones de la República se establecerá una escuela dirigida por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, ú otro instituto religioso, dándose la preferencia á los lugares en que se hubiese ya construído locales con este objeto y á los que más la necesitaren, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los fondos para la construcción de locales adecuados, en los lugares donde no los hubiere, y los que se necesitasen para el sostenimiento de los institutores, se sacarán de la cantidad que el presupuesto de gastos destina á la Instrucción Pública, y de las que las respectivas Municipalidades votaren para el expresado objeto.

El Poder Ejecutivo ó el Gobernador de la respectiva provincia, dictarán las providencias conducentes á la construcción de locales, y contratarán con los institutores que deban dirigir estos establecimientos.

Dado en Quito, Capital de la República, á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la

Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de julio de 1887.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Instrucción Pública, *J. M. Espinosa.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que la ley de 20 de junio de 1886, sobre establecimiento de escuelas matinales, ha producido graves dificultades en la práctica:

2º Que las Municipalidades han tenido que suprimir algunas escuelas comunes y descuidar los caminos por obedecer esa ley;

DECRETA:

Art. 1º Derógase la citada ley de 29 de junio de 1886. Las Municipalidades destinarán el fondo de la contribución subsidiaria, de preferencia, al sostenimiento de las escuelas comunes y la reparación de los caminos.

Art. 2º En las escuelas primarias se recibirá preferentemente á los niños de la raza indígena aunque sólo puedan asistir dos ó tres horas al día.

Art. 3º Esta ley regirá desde el 1º de octubre del presente año.

Dado en Quito, capital de la República, á

tres de agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*. El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1887.—Ejecútese.— JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR



Artículo único. Se autoriza á los que aspiren al grado de Licenciado en Farmacia, para que puedan hacer libremente los estudios de las materias correspondientes á la enseñanza secundaria previa al grado de Bachiller; pero con el cargo de sujetarse á los exámenes prescritos por la ley de Instrucción Pública.

Por lo que respecta al estudio de Farmacia se sujetarán extríctamente á lo que dispone la citada ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á 4 de agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1887.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de Instrucción Pública, *J. M. Espinosa.*

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

La siguiente Ley de Propiedad Literaria y Artística:

CAPÍTULO 1º

De la propiedad literaria y artística.

Art. 1º La presente ley determina los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas para los efectos de la garantía establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 2º Se considera autores en materia literaria:

- 1º El que ha hecho por escrito ú oralmente:
- 2º El traductor:
- 3º El que siendo propietario de una obra inédita sin dominio legal, la publique por primera vez:
- 4º El compilador de documentos históricos y legales, cuando el jefe de un archivo ó el Gobierno no prevengan en la publicación, y la permitan:
- 5º El de producciones populares, como cantos, tradiciones, &., que en su publicación correspondan á un fin literario:
- 6º El que publique ó compile obras que estén ya fuera de la propiedad ajena.

Art. 3º Se reputan autores en materia artística:

1º El que crea la obra:

2º El compositor de variaciones de un tema musical, siempre que á juicio de peritos, constituyan una nueva creacion:

3º El compilador de obras musicales populares sin dueño conocido:

4º El autor de transposiciones ó instrumentación siempre que haya obtenido permiso del autor de la obra original:

5º El pintor, geógrafo, ingeniero, dibujante, calígrafo ó escultor respecto de la obra original y de sus copias por cualquier sistema de reproducción; á no ser que hubiese enajenado el original:

6º El reproductor, cuando hubiere sido autorizado por el autor:

7º El editor de obras cuyo privilegio hubiere caducado.

Art. 4º Gozarán de iguales derechos á los individuales de los autores el Estado y las corporaciones que, teniendo personalidad jurídica, hicieren publicaciones con arreglo á esta ley.

Art. 5º No gozarán de las garantías en ella establecidas las obras literarias de arte á que se refiere el art. 1456 del Código Civil.

Art. 6º Fuera de los casos relativos á los artículos 2º y 3º, ninguna obra puede ser parcial ni totalmente reproducida, sino con autorización del autor ó de su cesionario ó heredero, circunstancia que debe expresarse en la reproducción de las obras literarias.

Art. 7º Los sistemas filosóficos, científicos & no se garantizan como tales sistemas orgánicos de los conocimientos humanos, sino como obras realizadas mediante la palabra oral ó escrita.

Mas el inventor de un sistema tiene derecho á pedir ante un juez se le restituya el carácter de

tal contra un autor que se hubiese aprovechado fraudulentamente de su invención. La decisión del juez se publicará en el periódico oficial.

Art 8º Las obras relativas á procedimientos de arte ó industria, serán regidas conforme á la presente ley ; pero el invento mismo, el producto &. al que se refieran, lo serán por la ley de la materia.

Art 9º La propiedad se garantiza por los siguientes términos:

1º Por la vida del autor y cincuenta años más á favor de sus herederos;

2º Por cincuenta años;

3º Por veinticinco;

Gozan del primer término los autores designados en el nº 1º del art 2º; y 1º y 5º del art. 3º

Del segundo los traductores, compiladores de documentos históricos y legales; el Gobierno y las personas jurídicas, y el autor de variaciones de un tema musical.

Del término tercero los demás.

Art. 10. Los términos se cuentan desde la publicación de la obra.

Art. 11. En cuanto á las obras póstumas, se reputarán como tales no sólo las que se publicaren por primera vez después de la muerte del autor, sino también las publicadas que el autor hubiese dejado ampliadas, corregidas &. En este caso, el privilegio se contará desde la publicación de la obra modificada.

Art. 12. En las obras que se publicaren por partes, se empezará á contar el término desde la conclusión de ellas.

Art. 13 Una vez cumplidos los términos del privilegio, pasará la obra al dominio público.

Art. 14. Nadie podrá compendiar una obra literaria sin permiso del autor, ni extractarla, refundirla, ni publicarla comentada.

Esta prohibición no se extenderá á los extractos que se hiciere como citas á objetos de refutación ó á los parajes ú obras cortas que, acompañadas de los respectivos juicios críticos, se presentasen como modelos para la enseñanza; ni á los fragmentos de obras musicales incluídos en los métodos de aprendizaje.

Art. 15 Si el compendio ó extracto que se hiciesen de obra ajena didáctica ó técnica obedecieren á un plan más metódico, y si lo ampliase con ilustraciones, podrá el Consejo General de Instrucción Pública permitir la publicación del extracto ó compendio para el efecto del privilegio de su autor.

Para juzgar de estas circunstancias se nombrarán tres peritos, uno por el autor de la obra original, otro por el del extracto ó compendio y otro por el Consejo General. Si según el fallo pericial se favoreciere al segundo, éste concederá una retribución numeraria al autor de la obra original en la tasa fijada por el mismo Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 16. El autor del compendio de una obra puesta ya en el dominio público, sólo tiene derecho á su compendio, mas no puede impedir el privilegio de otro compendio de la misma obra.

Art. 17. La traducción privilegiada de una obra no impide otra nueva traducción de la misma.

Art. 18. En toda traducción debe ponerse el nombre del autor de la obra traducida. Sin perjuicio de que puedan traducirse las obras anónimas.

Art. 19. La propiedad literaria transmitida no da derecho á alterar de manera alguna el texto de la obra cedida, sino con permiso del autor.

Las adiciones ó alteraciones que se hicieren deberán estar separadas del texto con la debida distinción.

Toda infracción en contrario dará derecho al autor ó á sus herederos á exigir la rectificación del texto primitivo, so pena de ser decomisados en su provecho los ejemplares de la obra.

Art. 20. El Gobierno tiene derecho exclusivo á la edición de los documentos oficiales y de las leyes en colecciones independientes. Esto obsta sólo á que se coleccionen por los particulares, mas no á que, una vez publicados en el periódico oficial, puedan ser reproducidos en otros periódicos.

No se opone tampoco esta disposición al derecho de propiedad de los jurisconsultos que publiquen las leyes de la República acompañadas de estudios y comentarios doctrinales.

Art. 21. Para la publicación de las piezas de un juicio, se necesita permiso del juicio tribunal de la causa, el que lo concederá en todo ó en parte, atendiendo á los intereses del honor y decoro de las personas interesadas en el juicio.

Art. 22. Si para la publicación de obras por un autor anónimo ó seudónimo no se hubiese hecho constar en el registro su verdadero nombre se reputará como autor, para los efectos del privilegio, el editor.

Art. 23. Los herederos ó propietarios de una obra póstuma que la publicaren en una misma colección junto con otras del mismo autor que hubieren pasado ya al dominio público perderán el derecho que sobre ella tubieren; y sólo podrán concervarlo al publicarla independiente.

Art. 24. Las cartas son de la propiedad de las personas á quienes han sido dirigidas, en cuanto al mero dominio material; mas no en cuanto á su publicación, derecho exclusivo del autor ó del juez en los casos de la ley.

Muerto el autor este derecho corresponde á sus herederos.

Sin embargo de lo establecido en el inciso 1º,

pueden los dueños de cartas que les hayan sido dirigidas, darlas á luz cuando esa publicación sea necesaria para salvar su honra personal ó en las polémicas en defensa de la Religión, la moral y la patria.

Art. 25. Las obras escritas ó pronunciadas por los autores en ejercicio ó cumplimiento de sus atribuciones ó deberes públicos y que hubieren sido dadas á luz como tales oficialmente, pueden ser reimpresas en los periódicos; mas la colección independiente de ellas corresponde sólo al autor.

Art. 26. Cuando una obra fuere trabajada por el autor mediante remuneración por su trabajo, el derecho de propiedad corresponderá á la persona ó corporación que la hubieren mandado trabajar salvo las estipulaciones en contrario entre esta y el autor.

Art. 27. Respecto de las obras en colaboración se estará á lo estipulado entre los colaboradores, en todo lo que no se opusiere á la presente ley.

Art. 28. Si el autor no se reservase expresamente el derecho de reproducción, toda obra publicada en un periódico puede reproducirse en otro, más no en edición independiente.

Art. 29. Si el empresario ó redactor de un periódico se reserva la propiedad de las publicaciones que en él se hicieren, no podrán ser reproducidas en otros periódicos.

De otro modo es libre la análoga reproducción de tales obras, con tal que se exprese el periódico del cual se reimprimen.

Art. 30. El autor contratado para la redacción de un periódico no puede, para el efecto de impedir la reproducción, reservarse la propiedad de las obras con que lo sostenga, derecho que corresponde al empresario. Mas el autor conserva un derecho de propiedad respecto de la edición independiente de sus artículos.

Art. 31. El dueño de un periódico tiene derecho á impedir se establezca otro con el mismo nombre.

Art. 32. Los retratistas ó escultores, no pueden vender las reproducciones de los retratos ó esculturas sin permiso del respectivo dueño.

Art. 33. Las dramáticas se garantizan conforme á las demás obras literarias en cuanto á su reproducción.

Art. 34. No podrán ser representadas en los teatros públicos sin permiso expreso de su autor.

Al concederlo, le corresponde fijar libremente la remuneración que exija.

Art. 35. Estos derechos del autor dramático respecto de la representación de sus obras durarán por toda su vida; y después de su muerte por veinticinco años más á favor de sus herederos, si no hubiese otros cesionarios.

Art. 36. En cuanto al límite de los derechos de los autores de una obra dramático-musical, se estará á lo estipulado entre ellos.

Art. 37. Aunque el autor de transposiciones musicales que no hubiese obtenido permiso del autor de la obra original para hacerlas, no pueda gozar del privilegio legal, tendrá derecho de impedir la ejecución de las mismas si no se le concede remuneración.

CAPÍTULO 2º

Contratos.

Art. 38. Las propiedades literaria y artística son susceptibles de trasmisión á cualquier título.

Art. 39. Para los efectos de esta ley se entenderán herederos todos los que lo sean según las leyes comunes.

Art. 40. Las causas de indignidad fijadas por la ley civil para sucesión en los bienes comunes, lo son igualmente en la parte respectiva para el goce de las propiedades literaria y artística.

Art. 41. Cuando el autor ceda su derecho al dominio público, debe hacerlo en declaración expresa.

Art. 42. Si un autor hubiese concedido el derecho de traducir, compendiar ó extractar sus obras á un ecuatoriano exclusivamente, éste podrá impedir en el Ecuador cualquier otro trabajo análogo al suyo.

Regirá esta misma disposición respecto de casos semejantes de propiedad artística; y de la representación de obras dramáticas permitida por un autor extranjero á una empresa de teatro ecuatoriana,



De las formalidades legales para el goce de la propiedad literaria y artística.

Art. 43. Para el goce de la propiedad en esta materia debe el autor ó empresario hacer inscribir el título de su obra y la reserva de sus derechos.

Art. 44. En las oficinas cantonales de Registros se abrirá un libro especial para la inscripción de la propiedad literaria y artística, y otro para la de los contratos relativos á esta materia.

Art. 45. El anotador exigirá al autor, para proceder á la inscripción, tres ejemplares de la obra, si estuviere impresa, de los que destinará uno al Ministerio de Instrucción Pública, otro á la Biblioteca Nacional y otro á la Biblioteca Provincial, y si no la hubiere á la Municipalidad res-

pectiva, en los cuales sentará razón del registro, fijará el sello de la oficina.

Si la obra fuere periódica, bastará la inscripción del primer número, quedando subsistente la obligación del autor ó empresario de remitir en lo sucesivo los tres ejemplares de la obra á su respectivo destino.

Art. 46. Para la reserva del derecho de copia ó reproducción bastará que el pintor ó escultor haga constar esa reserva en el registro.

Mas los grabadores, litógrafos y demás artistas dueños de obras cuyas copias se multipliquen por medios mecánicos, están obligados, fuera del registro, á la remisión de los expresados tres ejemplares de sus obras.

Art. 47. Respecto de las obras dramáticas y las musicales que las acompañen, que se hubieran presentado, pero no impreso todavía, bastará que se deposite en la oficina de registros un ejemplar manuscrito.

Art. 48. Todo contrato sobre propiedad literaria y artística será inscrito para su valor legal en el respectivo registro.

Art. 49. El plazo concedido para la inscripción será el de seis meses, corridos desde que se publique la obra. En las obras de que trata el art. 47 el plazo será de tres meses contados desde la fecha de la representación.

Art. 50. Las diligencias de inscripción y transmisión de la propiedad literaria y artística serán gratuitas.

Art. 51. En el libro de registros se establecerá una sección especial para las obras anónimas y seudónimas, en el que se hará constar la identidad personal del autor.

El anotador estará obligado á guardar secreto sobre este punto, y en el aviso que dé al Ministerio de Instrucción Pública se limitará á infor-

mar sobre el mero hecho de la inscripción. Cesará esta obligación cuando fuere requerido por el juez para el juzgamiento criminal de una obra, ó cuando fuere menester la partida de registro para la alegación de los derechos conferidos por la presente ley.

CAPITULO 4º

Penas.

Art. 52. Los jueces comunes conocerán de los asuntos contenciosos relativos á la propiedad literaria y artística.

Art. 53. Son fraudes respecto de estas propiedades:

1º La inscripción de una obra ajena, como propia;

2º La publicación, en la misma condición;

3º La publicación antes de concluido el término legal del privilegio ó del contrato;

4º El omitir expresar en la reproducción el contrato del autor con el editor, ó la autorización respectiva;

5º El plagio;

6º La falsificación de una edición fuera del Ecuador;

7º La introducción y venta de ejemplares falsificados;

8º La representación dramática y ejecución musical de una obra sin permiso del autor;

9º La reproducción y expendio de ediciones hechas en fraude de autores nacionales de un Estado con el que el Ecuador tuviere tratado sobre esta materia;

10. La reserva que el impresor, editor, litógrafo & hicieren para sí de mayor número de ejemplares del convenido con el autor ó propieta-

rio; ó del mayor número de copias de un retrato.

Art. 54. En todo caso de fraude, el autor ó los respectivos propietarios en su caso, tendrá derecho al comiso de todos los ejemplares fraudulentos de la obra, y á la restitución del valor de los vendidos, fuera de la indemnización de perjuicios á que diere lugar.

Art. 55. Si el plagio sólo fuere parcial, el autor no tendrá derecho sino á reclamar ante el Juez para que se publique en el periódico oficial, el recurso que entablare al respecto.

Art. 56. No puede entablarse acción por plagio sino respecto de obras publicadas.

Art. 57. La acción judicial por defraudación se entablará contra el autor de ella.

Si no se diere con éste, se hará en su orden contra el editor, impresor, importador, vendedor y poseedor.

El Juez á petición del interesado, ordenará mientras se ventile el juicio, el depósito de todos los ejemplares existentes de la obra en la República.

Art. 58. Cuando hubiere circunstancias agravantes, además de la pena de comiso, sufrirán los infractores una multa graduada por el Juez desde cincuenta hasta quinientos sucres.

Art. 59. En caso de reincidencia, se doblará la multa.

Art. 60. Se reputarán circunstancias agravantes:

1.^a El expendio de ediciones sobre cuyo fraude hubiere advertido el autor al público;

2.^a Cualquiera alteración notable del texto;

3.^a El haber hecho la edición fuera del Ecuador; y

4.^a El haber falsificado la portada de una obra.

Art. 61. Las penas de esta ley por alteración del texto, se aplicarán sin perjuicio de la acción

criminal á que hubiere lugar según los casos.

Art. 62. Las acciones sobre propiedad literaria y artística corresponden al autor y sus herederos y concesionarios según los casos.

Art. 63. Siempre que se tratare de identidad ó procedencia de una obra respecto de otra y en que el juez lo estimare conveniente, someterá el caso al examen previo de tres peritos, nombrados dos por las partes y otro por él.

CAPÍTULO 5º

Disposiciones comunes.

Art. 64. Gozarán también de los derechos reconocidos por esta ley el ecuatoriano que publicare una obra fuera del Ecuador, con tal que cumpla con los requisitos legales.

En este caso el plazo para la inscripción será doble.

Art. 65. El plazo para la inscripción y goce de los derechos reconocidos por esta ley, empezará á correr desde su vigencia á favor de las obras de autores ecuatorianos publicadas hasta la fecha.

Art. 66. Se faculta al Poder Ejecutivo para que reglamente la aplicación de la presente ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderus*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—*J. M. Espinosa*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Se concede reciprocidad á las Naciones que declaren válidos los títulos y diplomas profesionales conferidos por las Universidades del Ecuador.

Dado en Quito, capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1887.—Ejecútese.—*J. M. P. CAAMAÑO*.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Consejo General de Instrucción Pública para que, por causas graves, debidamente comprobadas, pueda:

1º Dispensar la falta de matrícula en tiempo oportuno, siempre que el peticionario pague el cuádruplo de los derechos que debió satisfacer al establecimiento en que haya hecho los estudios correspondientes al año escolar, cuyo examen pretenda rendir:

2º Permitir que se presenten, en otro año escolar, los exámenes que debieron haberse rendido

con anticipación, según el orden de los estudios establecido por el Reglamento General del ramo:

3º Dispensar las faltas de asistencia á clases, si es que hubiere razón para ello:

4º Declarar válidos los estudios hechos en otra Nación, y hacer las concesiones del caso á los extranjeros que estudiasen en un Colegio de la República.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1887.—Ejecútese.—*J. M. P. CAAMAÑO*.—El Ministro de lo Interior *J. M. Espinosa*.



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que pueda poner los Colegios Nacionales bajo la dirección de institutos religiosos docentes; ó, donde esto no fuese posible, organizarlos de la manera que mejor convenga á la buena educación é instrucción de los jóvenes.

Art 2º En los colegios donde fuere posible, se preferirá la enseñanza de ciencias exactas y naturales y la de lenguas vivas, ó bien la de artes y oficios.

Art. 3º Los capitales que actualmente posean

dichos establecimientos y los que adquieran después, no se invertirán en gastos de ninguna clase, á menos que algún donante lo hubiese dispuesto de otra manera. Todos ellos se colocarán del modo más seguro y que produzcan el interés necesario.

Art. 4º Cuando, por deficiencia de rentas ó falta de profesores idóneos, no pueda sostenerse un Colegio en buenas condiciones, ni, por lo mismo, corresponda á los fines de su fundación, el Poder Ejecutivo puede suspenderlo hasta que se llenen esas necesidades; debiendo, entre tanto, capitalizarse las rentas con que cuenta, ó emplearse en mejorar el edificio ó en darle los útiles que necesite para cuando sea restablecido.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—Por el Ministro de lo Interior, el de Hacienda, Encargado del Despacho, *Vicente Lucio Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Adjudicase al Hospital de Caridad de Cuenca un lote de mil hectáreas de terrenos baldíos, en el sitio llamado “Amaluza”, pertenecientes á los territorios orientales del Azuay.

Art. 2º Adjudicase asimismo, á la Corporación Universitaria de Cuenca un lote de mil hectáreas

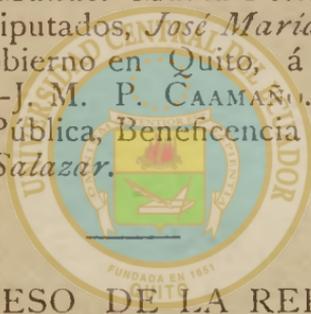
de terrenos, en el lugar anteriormente indicado.

Art. 3º El Gobernador del Azuay mandará practicar la mensura de las tierras adjudicadas, y las entregará al representante del Hospital y de la Corporación Universitaria, respectivamente.

Art. 4º Se autoriza á las Corporaciones adjudicatarias para que puedan poseer, por el término legal, los terrenos que se les adjudica por el presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 8 de agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—Por el Ministro de Instrucción Pública, Beneficencia & el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en la Ciudad de Machala un Colegio Nacional que se denominará: "Nueve de Octubre".

Art. 2º Se destinan para este Colegio, tres mil seiscientos sucres, de los fondos de Instrucción Pública.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—Por el Señor Ministro de Instrucción Pública, el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la educación moral y religiosa de la mujer, es la base fundamental de la civilización y progreso de los pueblos,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Guayaquil, una escuela primaria denominada “San Juan de Dios”, la cual ha sido iniciada y continuará á cargo de las HH. de la Caridad, para la educación gratuita de las niñas pobres mayores de siete años.

Art. 2º Se destina para la continuación de la fábrica emprendida por las HH. de la Caridad, la cantidad de seis mil suces, que se pagará á razón de quinientos suces mensuales, por la Tesorería del Guayas.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadencira*. El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *Jose María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—Por el Ministro de Instrucción Pública, el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.